

NUEVOS MODELOS DE FAMILIA Y MODIFICACIÓN DE
LA PENSIÓN DE ALIMENTOS ANTE EL NACIMIENTO DE
NUEVOS HIJOS

*TNEW FAMILY MODELS AND MODIFICATION OF THE FOOD
PENSION BEFORE THE BIRTH OF NEW CHILDREN*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17, ISSN: 2386-4567, pp. 874-891



Pablo
TORTAJADA
CHARDÍ

ARTÍCULO RECIBIDO: 14 de septiembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 22 de febrero de 2022

RESUMEN: El propósito del presente trabajo reside en el examen y reconocimiento de los nuevos modelos de familia, con el fin de considerar las nuevas familias reconstituidas en sus múltiples supuestos, y con especial atención a la afectación en el nacimiento de nuevos hijos en situaciones de crisis familiares, dado que el nuevo escenario, propicia la modificación de la situación existente, con la consecuencia de emprender una modificación de medidas ante la alteración producida.

PALABRAS CLAVE: Familia, nacimiento nuevos hijos, modificación medidas, pensión de alimentos, interés superior del menor.

ABSTRACT: *The purpose of this work resides in the examination and recognition of the new family models, in order to consider the new reconstituted families in their multiple assumptions, and with special attention to the impact on the birth of new children in situations of family crisis, given that the new scenario encourages the modification of the existing situation, with the consequence of undertaking a modification of measures in the face of the alteration produced.*

KEY WORDS: *Family, birth of new children, modification of measures, alimony, best interests of the minor.*

SUMARIO.- I.- BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS NUEVOS MODELOS DE FAMILIA. 1. Consideraciones Preliminares. - 2. Concepto de familia.- 3.- Concepto de familia numerosa. II.- MODIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS. 1. Presupuestos necesarios para la modificación. Práctica judicial sobre la modificación de las circunstancias. 2.- Dies a quo. Retroactividad limitada de los alimentos. 3.- Sobre la modificación de la pensión ante el nacimiento de nuevos hijos. III.- CONCLUSIONES.

I. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS NUEVOS MODELOS DE FAMILIA.

I. Consideraciones preliminares.

El desarrollo producido en nuestra sociedad propicia nuevas realidades sociales y en consecuencia nuevos modelos familiares. Es necesario efectuar una breve reflexión en primer lugar sobre el íter producido en la materia, sirviéndonos recordar en un primer estadio, el matrimonio canónico, como sistema absolutamente dominante. Con posterioridad, y ante el progreso y avance social, se lleva a cabo la admisión del matrimonio homosexual, como meta reciente, “desplegando una profunda transformación en la sociedad española, que impulsa una nueva imagen del concepto tradicional de familia”. Debemos resaltar que la normativa que conforma el régimen de familia² es muy amplia y diversa,

1 SALAR OTILLOS, M.J.: La familia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IDIBE, núm. 8, bis (extraordinario), jul. 2018, p. 197.

2 De forma cronológica mencionamos las normas que conforman el régimen de familia: Ley 1/1982 de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidación personal y familiar y a la propia imagen. Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela. Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos de Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de adopción. Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En los Capítulos II y III del Título XII, sobre alteración de la paternidad, estado y condición del menor y derechos y deberes familiares (quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio, sustracción de menores y abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección). Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas. Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género. Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, para posibilitar que la institución matrimonial se extienda a contrayentes del mismo sexo. Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Humana asistida de 26 de mayo. Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Dependencia. Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Ley 54/2007, de 28 de diciembre de adopción internacional. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, modificada por Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Texto Refundido de

• Pablo Tortajada Chardí

Abogado. Mediador. Árbitro del Tribunal Arbitral del ICAV. Profesor Asociado de Derecho Civil de la Universitat de València. Correo electrónico: pablo.tortajada-chardi@uv.es.

y por ello, es de destacar la importancia de la materia, pues la misma afecta a un sector enormemente amplio de la población, y por ende, precisará de una especialización de los operadores jurídicos, y sobre todo de una jurisdicción de familia especializada, que actualmente es solicitada desde diversos foros.

En este marco, y fruto del desarrollo social y económico, se abordan las diversas realidades familiares, con la asunción de la referencia y fundamento de lo dispuesto en el artículo 14 CE, en relación con el artículo 32 y 39, principio de igualdad ante la ley y no discriminación, igualdad entre cónyuges y entre los hijos, con independencia de su filiación.

En particular, resulta una exigencia establecida en nuestra Constitución³, y recogida en numerosos instrumentos internacionales⁴ el deber de asegurar una protección social, económica y jurídica de la familia.

Sin embargo, el paso del tiempo y la transformación social que el mismo conlleva, han producido una evolución en las estructuras y modelos familiares, con una reducción del número de miembros de la familia, producido por la baja natalidad, lo cual ha derivado y favorecido la creación o nacimiento de familias monoparentales, algún autor señala en esta evolución ciertas características, tales como familia reducida en sus miembros “atenuación de los principios institucionales que tradicionalmente organizaba el grupo familiar y deslegalizada, por la reducción del formalismo histórico y revalorización de la autonomía individual⁵. Este cambio estructural, no debe alejarnos del fin de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y de su organización, que sirve al libre desarrollo de la personalidad de todos sus miembros, siendo el medio natural de crecimiento y bienestar de todos ellos⁶.

la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

- 3 Artículo 39. 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.
- 4 La Declaración Universal de los derechos Humanos en su numeral 16.3 establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.
- 5 TENA PIAZUELO, I.: “La nueva familia y el nuevo derecho de familia español”, *Nuevo Derecho*, núm. 9, 2011, p. 81.
- 6 LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 321, donde reflexiona acerca de “un concepto dinámico de la familia que ha dado lugar a nuevos modelos familiares, entre otros: familia matrimonial, familia no matrimonial, familia monoparental, familia reconstituida, familia con personas dependientes o con discapacidad”.

En suma, abordamos el cambio producido por la familia, en su concepción y en tal sentido la creación de nuevas familias por sus miembros, con la consecuente modificación y alteración en las circunstancias existentes en situaciones de crisis familiares, como se acomete, analizando sus consecuencias, y concretamente, y con el ánimo de situar el estudio, en el nacimiento de nuevos hijos y su posterior consecuencia en la alteración del núcleo o núcleos familiares.

2. Concepto de familia.

Hemos de acudir en primera instancia al diccionario de la lengua española⁷, que nos ofrece como definición de familia, la de un “Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”. Debido a que nuestra Carta Magna, no nos ha facilitado una definición de la familia, acudimos a nuestro Tribunal Constitucional, quien nos da una respuesta en sentido negativo, así la STC II diciembre 1992, en su Fundamento Quinto, establece que el concepto constitucional de familia no se reduce a la familia matrimonial, por lo que no es factible dar un concepto legal⁸.

El propio Parlamento Europeo entiende y considera igualmente, en sentido negativo (2004) “Que, por familia no debe entenderse obligatoriamente un conjunto formado por padre, madre e hijos, sino que este concepto debe incluir distintos proyectos de vida en común”.

Cabe colegir, en suma, y como elemento común, que “la familia, se entiende en sentido amplio, formada por los parientes más cercanos entre los que existen relaciones de afecto o de convivencia⁹”.

Es importante resaltar y en este sentido STS 29 septiembre 2006¹⁰, que el concepto de familia actual, articula la inclusión de todos los hijos, sin discriminación por razón de su filiación, incluyendo los adoptivos sin posibilidad de distinción o discriminación¹¹.

7 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea] en <https://dle.rae.es> [Fecha de consulta 12/12/2021].

8 A modo de ejemplo LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil*, Tomo IV Familia, Dykinson, Madrid, 2017, p. 23, manifiesta en mismo sentido que “La ley no define la familia, ni es posible dar un concepto legal general de ella porque el grupo familiar tiene muy distinta amplitud en los diversos aspectos en los que es considerado [...] una definición legal sería innecesaria, induciría a confusión y favorecería indebidas exclusiones”.

9 LORENZO REGO, I.: *El concepto de familia en Derecho español: un estudio interdisciplinar*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2014, p. 279, donde establece acertadamente el autor que en vez de buscar una posible “unidad de concepto”, a raíz del análisis y regulación de la familia en las diversas ramas jurídicas, se transita hacia la “diversidad familiar” conceptualmente. Si bien entiende el autor que “el concepto de familia que subyace en la regulación del matrimonio contenida en el Código Civil es la familia matrimonial, formada por los cónyuges y los hijos, familia constitucionalmente protegida”.

10 STS 29 septiembre 2006 (R) 2006, 6513).

11 STS 6 febrero 1997 (R) 1997, 682).

La STS 30 junio 2009¹², recoge la doctrina seguida por el TEDH¹³ donde se llevó a cabo la condena a Alemania (caso Elholz vs Alemania, sentencia de 13 julio 2000) por violación de los artículos 6.1 y 8 del Convenio Europeo¹⁴, en un caso en el que los tribunales alemanes habían denegado al padre no matrimonial el derecho de visitas, sobre la base de la negativa de un hijo de cinco años, que sufría el síndrome de alienación parental. Recoge la resolución y “El Tribunal recuerda que el concepto de familia con arreglo a este artículo no se limita únicamente a las relaciones basadas en el matrimonio y puede englobar otras relaciones “familiares” factibles cuando las partes cohabitan fuera del matrimonio. Un niño nacido de tal relación se inserta de pleno derecho en esta célula “familiar” desde su nacimiento y por el hecho mismo de éste. Por tanto, existe entre el niño y sus padres una relación constitutiva de una vida familiar”.

El sistema familiar actual es plural, teniendo la consideración de familias aquellos grupos o unidades que constituyan un núcleo de convivencia, independientemente de la forma que se haya utilizado para formarla y del sexo de sus componentes, y por ende, siempre que se respeten las reglas constitucionales¹⁵, amparadas por el tenor abierto e inclusivo del artículo 39 de nuestra Carta Magna.

3. Concepto de familia numerosa.

Avanzamos desde la anterior concepción hacía el modelo de familia numerosa, donde se nos ofrece en el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, la cual derogó la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familiar Numerosas¹⁶, un concepto de ésta. En base a ello, la definición actual, en la meritada Ley 40/2003, dispone que: “1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes. 2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por: a) Uno o dos ascendientes con dos

12 STS 30 junio 2009 (RJ 2009, 5490), y en mismo sentido la SAP Valencia 5 abril 2019 (AC 2019, 636), AP Granada 28 septiembre 2018 (JUR 2018, 310399), entre otras.

13 STEDH 26 mayo 1994 (TEDH 1994, 21).

14 Convenio de Protección de Derechos y Libertades Fundamentales de 1999, Resolución de 5 de abril 1999 (RCL 1999\1190).

15 STS 12 mayo 2011 (RJ 2011, 3280), STS 5 diciembre 2013 (RJ 2013, 7566). En este sentido se Comparte las conclusiones del Informe del Comité de Bioética de España sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada, de fecha 16 de mayo de 2017, p.72, accesible en:http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/es/informe_comite_bioetica_aspectos_eticos_juridicos_maternidad_subrogada.pdf [Fecha consulta 16/12/2021], donde se reafirma el tenor abierto e inclusivo del artículo 39, que reconoce y protege las más diversas formas de familia.

16 Vid. Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, la cual en su Artículo 2.1, dispone que: “Se considerará familia numerosa la que, reuniendo las demás condiciones que se señalan en esta Ley, esté constituida por: a) El cabeza de familia, su cónyuge y cuatro o más hijos. b) El cabeza de familia, su cónyuge, si lo hubiere, y tres hijos, siempre que uno de éstos sea subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo en los términos que reglamentariamente se determine. c) El cabeza de familia en situaciones de viudedad, de separación matrimonial legal o hecho, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca, y, en cualquiera de estos supuestos, tres hijos. d) El cabeza de familia, su cónyuge si lo hubiere, cuando alguno de ellos tuviera incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo tres hijos”.

hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar. b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes. c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal. En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos. En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia. d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas. e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos. El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.” concepto más amplio y adaptado a nuestros tiempos.

Señalar por tanto, que se ofrece una definición detallada en el texto legislativo, que aborda la particular problemática de las mismas, al representar las familias numerosas unas mayores necesidades que redundarán en la consiguiente percepción y obligación de alimentos en el supuesto de crisis familiares¹⁷, y sobre todo y objeto de nuestro estudio del nacimiento de nuevos hijos en las nuevas unidades. Así pues, cabe traer a colación, la SAP Soria I septiembre 2021¹⁸, que aumenta el importe de la pensión de alimentos, pues ha de ser proporcional conforme a las necesidades de los hijos en cada momento, fundamenta la SAP Madrid II de diciembre 2020 que “la mera evolución no da lugar a la disminución de las necesidades en los hijos, sino su mera transformación, dando paso unas que desaparecen a otras que van surgiendo, siendo además que las pensiones de alimentos se fijan siempre con vocación de futuro, en evitación de que cualquier incidencia derivada del crecimiento aboque a las partes a incesantes procesos de modificación de medidas”, desarrollando dicha argumentación ante la pretensión e invocación por parte del progenitor no custodio de una disminución de la cuantía de la pensión de alimentos dados los descuentos y beneficios que existen para las familias numerosas.

17 En sentido contrario, la SAP Madrid 16 mayo 2018 (JUR 2018, 216685), no aprecia los beneficios económicos que se perciben por la cualidad de familia numerosa para reducir la cuantía de la pensión de alimentos.

18 SAP Soria I septiembre 2021 (JUR 2021, 343665).

Aprécia la SAP Guadalajara 25 mayo 2021¹⁹, que la demandante percibe desempleo y prestación por familia numerosa para llevar a cabo una reducción de la pensión, al llevar a cabo el juicio de proporcionalidad del artículo 146 CC²⁰.

II. MODIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

1. Presupuestos necesarios para la modificación. Práctica judicial sobre la modificación de las circunstancias.

En la actualidad para que se lleve a cabo la modificación de medidas, se precisa la necesidad de un cambio “cierto” de las circunstancias, priorizado en base al art. 90.3 CC, en el interés del menor²¹. La ley de Jurisdicción Voluntaria 2015, modificó dicho precepto, en el sentido de anular la necesidad de cambio sustancial²² para llevar a cabo la modificación, la cuestión estriba en la necesidad, o el olvido de modificar el código civil artículo 91 CC sin alterar el elemento “sustancial”, tal vez en dichos epígrafes, resulta más coherente y adecuado a la realidad actual que el cambio pueda solicitarse cuando “así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de circunstancias de los cónyuges”²³.

19 SAP Guadalajara 25 mayo 2021 (JUR 2021, 292708).

20 Entre otras STS 21 octubre 2015 (RJ 2015, 4917) y STS 16 diciembre 2014 (RJ 2014, 6302).

21 STS 12 abril 2016 (RJ 2016,1336) y STS 13 abril 2016 (2016, 1339), recogen en este sentido el interés del menor como prioritario de la modificación, y se adiciona la postura jurisprudencial que da preeminencia al interés del menor en el análisis de las cuestiones relativas a su protección, guarda y custodia, considerando que las nuevas necesidades de los hijos no tendrán que sustentarse en un cambio “sustancial”, pero sí cierto. Añadimos la definición recogida en STS 17 enero 2019 (RJ 2019, 97), donde se establece: “El concepto de interés del menor, ha sido desarrollado en la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en el sentido de que “se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares”, se protegerá “la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, física y educativas como emocionales y afectivas”; se ponderará “el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo”; “la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten...” y a que “la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara”.

22 En el artículo 219-3 relativo a la Modificación de las medidas definitivas de la “Propuesta de Código Civil”, llevada a cabo por la Asociación de profesores de Derecho Civil, Tecnos 2018, p.376, sigue utilizándose la expresión “alteración sustancial” como requisito para promover la modificación, dispone: “1. Tanto las medidas adoptadas en convenio regulador como las adoptadas por la autoridad judicial en defecto de acuerdo entre los cónyuges pueden ser modificadas por nueva resolución judicial, a instancia de uno o ambos cónyuges, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias contempladas en los mismos, o así lo requieran las necesidades de los hijos”.

23 Así se dispone en el análisis que se lleva a cabo en ALVAREZ DE OLALLA, P.: “Modificación de medidas y custodia compartida. Comentario a la STS de 20 de noviembre de 2018” (RJ 2018, 5376), *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 110, 2019, la cual concibe la custodia compartida como regla general STS 7 julio 2011 (RJ 2011, 5008), STS 29 abril 2013 (RJ 2013, 3269) o STS 11 enero 2018 (RJ 2018, 104), entre otras, y donde concluye que “dada la variedad de modos de ejercicio de la custodia compartida, en función de las circunstancias de cada familia, no debería haber inconveniente en acceder a la modificación del régimen, aunque sea nominalmente, pasando a denominarse “de custodia compartida” y no de “custodia exclusiva con régimen de visitas amplio” cuando de facto, ambos cónyuges tienen en su compañía a los menores períodos similares del tiempo no escolar”. En este sentido MARTÍNEZ CALVO, J.: “Modificación de medidas definitivas relativas a los hijos menores sin necesidad de que se produzca una alteración “sustancial” de las circunstancias. Comentario a la STS núm. 211/2019, de 5 de abril (RJ 2019, 1866)”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 112, 2020, recoge igualmente en el análisis de la referida sentencia, que “ya no resulta necesario que concurra en todo caso una alteración de las circunstancias, sino que basta con que las nuevas necesidades de los hijos hagan aconsejable la modificación de las medidas adoptadas” concluye que “no es preciso que el cambio de circunstancias sea sustancial sino que sea cierto e instrumentalmente

En efecto, conforme a una reiterada y pacífica interpretación doctrinal y judicial de tales normas, se exige, en orden al posible acogimiento de la acción modificativa, la concurrencia de los siguientes requisitos²⁴:

1º.- Un cambio objetivo al margen de la voluntad de quien insta el nuevo procedimiento, de la situación contemplada al tiempo de establecer la medida que se intenta modificar.

2º.- Que dicho cambio tenga suficiente entidad, en cuanto afectando a la esencia de la medida, y no a factores meramente periféricos o accesorios.

3º.- Que la expresada alteración no sea meramente coyuntural o episódica, ofreciendo, por el contrario, unas características de cierta permanencia en el tiempo.

4º.- Que el repetido cambio sea imprevisto, o imprevisible, lo que excluye aquellos supuestos en que, al tiempo de establecerse la medida, ya fue tenida en cuenta una posible modificación de las circunstancias.

Asimismo, el éxito de la pretensión se encuentra condicionada a la demostración, por quien demanda, de que la invocada alteración ha tenido lugar, es decir, que nuevas circunstancias han generado una variación de la precedente situación contemplada en la sentencia de divorcio. Por tanto, tal y como recoge la jurisprudencia²⁵, la razón de ser del proceso de modificación es realizar un juicio comparativo entre dos momentos, el de la sentencia que fija las medidas y el de la demanda, en que se pide su modificación, quedando fuera de su objeto lo relativo a la nueva valoración de la posible sujeción a Derecho de las circunstancias tomadas en cuenta en aquel primer momento.

Debemos, abrir un paréntesis y traer a colación la doctrina seguida por el Tribunal Supremo²⁶, dado que la gran mayoría de recursos presentados son

dirigido al interés del menor”, lo que lleva a consolidar la doctrina del propio Tribunal en STS 24 mayo 2016 (RJ 2016, 2284), que recoge la “postura jurisprudencial que daba preeminencia al interés del menor en el análisis de las cuestiones relativas a su protección, guarda y custodia, considerando que las nuevas necesidades de los hijos no tendrán que sustentarse en un cambio «sustancial», pero sí cierto”.

24 Son innumerables las sentencias que recogen la concurrencia de los meritados requisitos: entre otras, AP A Coruña 24 septiembre 2021 (JUR 2021, 381975), AP Málaga 14 mayo 2021 (JUR 2021, 268146), AP Salamanca 27 abril 2021 (JUR 2021, 212078), AP Valladolid 5 diciembre 2012 (AC 2012, 180), AP Sevilla 8 enero 2019 (JUR 2019, 155636).

25 STS 27 junio 2011 (RJ 2011, 4890).

26 STS 19 enero 2017 (EDJ 2017/1973), “considera que la fijación de la entidad económica de las pensiones alimenticias para los menores y la integración de los gastos que se incluyen en la misma, de forma proporcional, entran de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al Tribunal de instancia, y por consiguiente, no puede ser objeto del recurso de casación”, el juicio de proporcionalidad del artículo 146 CC corresponde a los tribunales que resuelven las instancias. STS 27 enero 2014 (EDJ 2014/3028), STS 28 marzo 2014 (EDJ 2014/43684), STS 16 diciembre 2014 (EDJ 2014/222756); y STS 21 octubre 2015 (EDJ 2015/187102).

inadmitidos, ante la insistente petición de la revisión del juicio de proporcionalidad del artículo 146 CC, que correspondería a los tribunales de instancia, y en este sentido y con el fin de paliar la avalancha de recursos y demandas, tendentes a la modificación de la cuantía de la pensión de alimentos, se expone y como propuesta de *lege ferenda* propugnamos la utilización de mecanismos que permitan una mayor adecuación y concreción de la cuantía de la pensión a abonar, incluyendo ello el establecimiento de un porcentaje fijo en los ingresos, o la obligatoriedad de la utilización de las actuales Tablas orientadoras para determinar las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el CGPJ²⁷, si bien necesitadas de una mayor y ágil actualización de sus datos.

2. Días a quo. Retroactividad limitada de los alimentos.

Establece el artículo 148 del CC la exigibilidad de la obligación de dar alimentos desde que los necesitare para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos y el abono, desde la fecha de interposición de la demanda. La reciente STS 30 noviembre 2020²⁸, en su fundamento tercero, relativo a la aplicación de la retroactividad limitada de los alimentos determinada en el art. 148 CC, destaca la doctrina constante y fijada por la STS 26 marzo 2014²⁹, “entendiendo que cuando se plantea procedimiento de modificación de medidas, la pensión que en él se fije (si es diferente a la de primera instancia), opera desde el dictado de la sentencia fallada en el procedimiento de modificación. Sin embargo, cuando la pensión se fija en la primera instancia, la pensión se ha de abonar desde la fecha de interposición de la demanda”, dicha Doctrina establece la propia resolución, se asiente en que, “de una parte, el artículo 106 del Código Civil establece que “los efectos y medidas previstas en este capítulo terminan en todo caso cuando sean sustituidos por los de la sentencia o se ponga fin al procedimiento de otro modo”, y de otra, el artículo 774.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “los recursos que conforme a la Ley se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieran adoptado en ésta.

Por tanto, no existirá controversia, en el supuesto de modificación de pensión de alimentos, objeto del presente estudio, cuyo efecto “ex nunc”, excluye la retroacción de las resoluciones, desplegando cada resolución su eficacia desde la fecha que se dicte.

27 La última actualización de las tablas data de mayo de 2019, tal y como se expone en la “Memoria Explicativa de la Actualización de las tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial” y que se puede extraer de su página web, <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ> [Fecha consulta 01/01/2022].

28 STS 30 noviembre 2020 (RJ 2020, 5354), en mismo sentido STS 6 febrero 2020 (RJ 2020, 321), STS 17 enero 2019 (RJ 2019, 105), STS 15 marzo 2018 (RJ 2018, 1096) y STS 6 octubre 2016 (RJ 2016, 4737), matizando STS 6 febrero 2020 (RJ 2020, 321).

29 STS 26 marzo 2014 (RJ 2014, 2035).

En este orden, traer a colación la STS 20 febrero 2019³⁰, donde se expresa que los alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda y si el progenitor deudor pagó algunas cantidades en concepto de alimentos entre la fecha de interposición de la demanda en la que se le reclamaron las pensiones alimenticias y la fecha en la que se dictó la sentencia que las fijó se descontarán las cantidades que conste probado como pagadas. En efecto, los efectos han de retrotraerse a un tiempo distinto, puesto que de otra forma se estarían pagando dos veces³¹.

Cabe resaltar reciente STS 6 febrero 2020³² (RJ 2020, 321), que reitera la doctrina expuesta de la Sala, con la peculiaridad de la existencia de medidas cautelares: "Cuando la pensión se fija en la primera instancia se ha de abonar desde la fecha de interposición de la demanda aunque existan medidas provisionales o cautelares previas conexas con el procedimiento principal, sin perjuicio de que se compute lo ya abonado en virtud del auto de medidas para evitar un doble pago: cuando se plantea procedimiento de modificación de medidas la pensión que en él se fije si es diferente a la de primera instancia, opera desde el dictado de la sentencia fallada en el procedimiento de modificación".

3. Sobre la modificación de la pensión ante el nacimiento de nuevos hijos.

No ha habido unanimidad en el criterio adoptado sobre la modificación de la pensión de alimentos ante el nacimiento de nuevos hijos de los progenitores, pese a ser uno de los supuestos que producen mayor incidencia e interposición de acciones judiciales, en este recorrido las posturas jurisprudenciales han sido contradictorias.

Una postura seguida por algunas Audiencias negaba que existiera cambio de circunstancias porque el "aumento de las necesidades económicas, se produce de forma voluntaria por el obligado a su pago, y por lo tanto no impuestas al mismo contrariamente a su voluntad, lo que determina que no pueden ser repercutidas sus consecuencia en los alimentos correspondientes a sus hijos", por lo cual se considera que el nacimiento de nuevos hijos, fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, una alteración de circunstancias que permita reducir las pensiones alimenticias establecidas para con los hijos de una relación anterior, toda vez que dicha situación deriva de un acto voluntario y consciente de las obligaciones asumidas que no puede perjudicar a aquellos.³³

30 STS 20 febrero 2019 (RJ 2019, 615). STS 6 octubre 2016 (RJ 2016/4737).

31 STS 20 diciembre 2017 (2017, 5763).

32 STS 6 febrero 2020 (RJ 2020, 321).

33 En este sentido la SAP de Valencia 6 marzo 2008 (JUR 2008, 191151), SAP Madrid 3 febrero 2009 (JUR 2009, 155682), SAP Madrid 13 febrero 2009 (JUR 2009, 238103), SAP Málaga 17 octubre 2007 (JUR 2008, 69455), SAP Sevilla 29 diciembre 2003 (JUR 2004, 69455).

En contra de dicha postura, otras Audiencias Provinciales resuelven sobre la base de que las pensiones se fijan atendiendo al caudal y medios del obligado y a las necesidades del beneficiario y la igualdad de todos los hijos por lo que consideran que el nacimiento de un nuevo hijo es un hecho nuevo susceptible de alterar la situación preexistente y, con ello, de reducir las prestaciones establecidas a favor de los hijos de una anterior relación³⁴.

Algún autor refleja una postura intermedia, “considerando que el nacimiento de un nuevo hijo no basta para reducir la pensión alimenticia del hijo o hijos de una relación anterior; afirma que únicamente tendría lugar tal reducción en circunstancias muy excepcionales y cuando se acredite la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones de todos ellos”, recogida en diversas sentencias de nuestras Audiencias.³⁵ Se ha superado, por ende, la discusión en cuanto a la posibilidad de reducir la cuantía de la pensión de alimentos, ante el nacimiento de nuevos hijos, superando por tanto la concepción de considerar que se trataba de una circunstancia que no era ajena a la voluntad del obligado³⁶, por lo que se puede responder de una forma afirmativa, que tenga cabida bajo dicha interpretación doctrinal y judicial, la acción de modificación de la pensión ante el nacimiento de nuevos hijos.³⁷

Es una circunstancia de suma importancia, pues en gran número de situaciones, no se alcanza el pretendido acuerdo y conformidad consensuada de ambas partes a una modificación en la cuantificación de la pensión de alimentos, y ello desgraciadamente supone mayoritariamente el gran obstáculo para la consecución de un acuerdo o pacto entre los progenitores que aleje la adopción de la decisión a la vía contenciosa. Ello, en suma, provoca la indefectible y necesaria solicitud por las partes del auxilio judicial, donde existe una enorme discrecionalidad al fijar la cuantía de los alimentos, evidenciando un aumento de litigiosidad contenciosa, ante la incertidumbre y carencia de uniformidad en el criterio.

34 La postura contraria se recoge, entre otras en SAP A Coruña 3 noviembre 2.005 (JUR 2007, 119272), SAP Badajoz 4 diciembre 2002 (JUR 2003, 32934), SAP Las Palmas 2 febrero 2001 (AC 2001, 653) y SAP Vizcaya 20 diciembre 2006 (JUR 2007, 98799).

35 SAP Madrid 3 febrero 2.009 (JUR 2009, 155682) y apunta, que con ciertos matices las SAP Badajoz 10 septiembre 2008, SAP Baleares 19 noviembre 2007, SAP Barcelona 21 enero 2009 (JUR 2009, 129352) y 10 abril 2008 (JUR 2007, 293956) y SAP Navarra 4 mayo 2004 (JUR 2004, 185029), en MORENO NAVARRETE, M.A.: “Comentario a la Sentencia de 30 de abril de 2013”, *Cuaderno Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 9, 2014.

36 DE VERDA, J.R. y BUENO BIOT, A.: “Los alimentos debidos a los hijos menores de edad: un Estudio Jurisprudencial”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IDIBE, núm. 13, agosto 2020, p. 476.

37 La STS 30 abril 2013 (RJ 2013, 4607), establece la siguiente doctrina jurisprudencial: “el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad”.

La fundamentación acertada³⁸, que condensa la relevancia en cuanto a las nuevas cargas familiares pueda haber en la pensión de alimentos precedentes³⁹, destaca que por sí solo, no ser suficiente para dar lugar a la modificación pretendida, sino que es necesario, además, que el demandante justifique que la nueva carga afecta de tal modo a sus posibilidades económicas que la no alteración implique dificultad para dar al nuevo hijo el mismo estatus que disfrutaba el primero.

Dispone y se recopila entre otras sentencias⁴⁰, la doctrina que establece la STS 30 abril 2013 enunciada: “Sin duda el nacimiento de nuevos hijos, tanto en sede matrimonial normalizada como en otra posterior tras la ruptura, determina una redistribución económica de los recursos económicos de quienes están obligados a alimentarlos para hacer frente a sus necesidades. No es lo mismo alimentar a uno que a más hijos, pero si es la misma la obligación que se impone en beneficio de todos ellos. El hecho de que el nacimiento se produzca por decisión voluntaria o involuntaria del deudor de una prestación de esta clase no implica que la obligación no pueda modificarse en beneficio de todos, a partir de una distinción que no tiene ningún sustento entre unos y otros, por más que se produzca por la libre voluntad del obligado. El tratamiento jurídico es el mismo pues deriva de la relación paterno filial. Todos ellos son iguales ante la Ley y todos tienen el mismo derecho a percibir alimentos de sus progenitores, conforme al artículo 39 de la Constitución Española, sin que exista un crédito preferente a favor de los nacidos en la primitiva unión respecto de los habidos de otra posterior, fruto de una nueva relación de matrimonio o de una unión de hecho del alimentante”. En suma, cabe la posibilidad de una modificación en la cuantía de la pensión de alimentos, si bien

38 SAP Zaragoza 11 mayo 1998 (AC 1998, 981).

39 Cabe resaltar, tal y como establece MAGRO SERVET, V.: “Casuística de las obligaciones alimenticias en la reciente jurisprudencia”, *Boletín de Derecho de Familia*, El Derecho, núm. 7, febrero 2008, p. 3, que por “consecuencia de la ruptura matrimonial el núcleo familiar se escinde, surgiendo una o dos familias monoparentales”, lo que lleva a mayores necesidades, y a un interés a demandar del otro progenitor los alimentos del hijo, y legitimado para ello.

40 STS 1 febrero 2017(EDJ 2017/5817), STS 30 abril 2013 (EDJ 2013/55342), STS 21 septiembre 2016 (EDJ 2016/157700) o STS 21 noviembre 2016 (EDJ 2016/208759), entre otras. Se recoge asimismo la doctrina de la Sala, en relación al nacimiento de nuevos hijos que: «[...]La STS 30 abril 2013 (RJ 2013, 4607), donde se reproduce las STS 21 septiembre 2016 (RJ 2016, 4448) y STS 21 noviembre 2016 y declara como doctrina jurisprudencial que: «el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad»[...]», y recoge el ATS 22 noviembre 2017 (RJ 2017, 5262) en relación a la proporcionalidad, y la cuantía de los alimentos es doctrina de esta Sala recogida entre otras en la STS 28 marzo 2014 (RJ 2014, 1941): «[...]que el juicio de proporcionalidad del artículo 146 CC “corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no debe entrar en él el Tribunal Supremo a no ser que se haya vulnerado claramente el mismo o no se haya razonado lógicamente con arreglo a la regla del art. 146”, de modo que la fijación de la entidad económica de la pensión y la integración de los gastos que se incluyen en la misma, “entra de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al Tribunal de instancia, y por consiguiente, no puede ser objeto del recurso de casación”. STS 21 noviembre 2005 (RJ 2005, 7734); STS 26 octubre 2011 (RJ 2012, 1125); STS 11 noviembre 2013 (RJ 2013, 7262), STS 27 enero 2014 (RJ 2014, 792), SAP Málaga 8 julio 2020 (JUR 2020, 252719) entre otras[...]».

resulta preceptiva la valoración y acreditación que la capacidad económica del alimentante ha disminuido en su caso.

Se precisa por tanto la acreditación, puesto que en caso contrario se producirá el fracaso de los motivos alegados, si no se acompaña la prueba acreditativa en consecuencia, sobre todo de la capacidad económica del nuevo núcleo familiar, teniendo en cuenta como señala la jurisprudencia⁴¹, habida cuenta la facilidad probatoria que corresponde a la parte, pues dispone en su nuevo núcleo familiar de los datos al efecto, contrato de arrendamiento, nóminas, extractos bancarios, declaraciones fiscales, y documentación al efecto de la nueva pareja, pues en caso contrario dicha omisión total de actividad probatoria determinará que la acción modificativa esté abocada al fracaso.

Por último, reseñar que del mismo modo que la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, amplió el ámbito de libertad de los cónyuges “en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución matrimonial”, pues venía garantizado en nuestra Carta Magna, artículo 10, al estimar que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, se debe compartir esa asunción del principio, al considerar igualmente, que nos encontraríamos ante una clara vulneración del libre desarrollo de la personalidad del progenitor, si el nacimiento de un nuevo hijo, como “hecho natural”⁴², no puede implicar, en su caso, un cambio sustancial en las circunstancias para poder modificar la pensión de los hijos anteriores, pues no cabe una limitación legal de los hijos que pueda tener el progenitor, con su misma pareja o con cualquier otra, pues es presupuesto indispensable para el libre desarrollo de la personalidad una mayor libertad individual⁴³.

III. CONCLUSIONES.

Nos encontramos en el Siglo XXI, rigiendo nuestras relaciones personales y jurídicas con una legislación de hace uno o dos siglos, pese a las sucesivas reformas acaecidas, como si nuestro entorno no hubiera sufrido cambio alguno. Esta

41 SAP Málaga 31 enero 2018 (2018, 267046), donde se desestima la petición del demandante ante la insuficiencia de medios de prueba aportados y que pudieran hacer ver y conocer si la capacidad patrimonial era insuficiente para hacer frente de la obligación impuesta.

42 MORENO NAVARRETE, M.A.: “Comentario a la”, cit. p.1, compartiendo el autor en mismo sentido que, FLORIT FERNANDEZ, C.: “El nacimiento de un nuevo hijo del deudor alimenticio como causa de modificación de la pensión, *Actualidad Civil*, núm. 9, 2019. Recoge la SAP Navarra 31 julio 1998 (AC 1998, 6388), que “el hecho de contraer nuevo matrimonio y tener nueva descendencia, además de ser un derecho al desarrollo de la personalidad y a rehacer la vida en los planos de la persona y en lo sentimental, es una circunstancia sustancial, en principio, a tener en cuenta a la hora de acordar una modificación de medidas”.

43 ROCHA ESPINDOLA, M.A.: *El principio del libre desarrollo de la personalidad en la persona, el matrimonio y la familia*, Cuadernos Jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano, núm. 2(2), 2016, p. 127.

evidencia resultaría impensable en sectores como en el industrial o el tecnológico, cuya capacidad de evolución y crecimiento excede muchas veces nuestro conocimiento. El legislador va por detrás, o simplemente ni va. La realidad social ha demostrado que no son válidas soluciones de siglos pasados para problemas del presente, pues el daño que se produce ante una estructura lenta y obsoleta resulta irreparable en multitud de ocasiones, la realidad cambia, y del mismo modo se produce un cambio en los modelos familiares, en sus integrantes, en su composición y relación.

Ante el continuo agotamiento y colapso de nuestro sistema judicial, que incluso ya es público y notorio su reconocimiento, como en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, donde se dispone que “desde hace décadas el sistema de Justicia padece de insuficiencias estructurales, con un problema de déficit de recursos, con problemas crónicos y una ineficiencia de las soluciones implantadas hasta la fecha”, apremia una transformación en nuestro sistema de cuantificación, toma de soluciones y resultados, que no podemos abandonar y dejar al albur del juez de turno, que valore y pondere “a discreción y según su criterio” un tema tan sensible, personal, como la cuantificación de la pensión de alimentos, y en lo que nos ocupa en este trabajo, en la modificación por el nacimiento de nuevos hijos.

El legislador no ha hecho uso, y parece que huye de las herramientas y avances tecnológicos que dispone hoy en día y tenemos al alcance, y no hablamos de una mera tabla de Excel o Tablas orientadoras para determinar las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el CGPJ, las cuales debieran haberse propuesto de forma preceptiva desde hace ya mucho tiempo, sino hablamos de un verdadero sistema que pueda recopilar datos, cuyo sustrato estadístico, numérico se actualiza y alimenta de forma diaria. Es necesaria, una verdadera revolución, un sistema contundente y realizable del cual se dispone en otras administraciones, para proceder al cálculo y atribución concreta de la pensión de alimentos y de las sucesivas modificaciones o desviaciones que puedan llevarse a cabo durante la vigencia de la obligación.

La doctrina jurisprudencial establecida por nuestro Tribunal Supremo en relación a la modificación de la pensión de alimentos ante el nacimiento de nuevos hijos, que establece que «el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad», precisa un conocimiento de la situación y capacidad económica de los intervinientes y

su entorno, necesitado de gran información y datos que con los mecanismos adecuados no resultarían de una gran dificultad descubrir y conocer; con el fin de adoptar la medida o resolución con mayor rigor y criterio, y dada la sensibilidad de la materia que estamos tratando.

Resaltar por último, el deber de proceder a una valoración conjunta en el momento de producida la crisis familiar, tanto en un primer estadio de ruptura, como en un segundo estadio de modificación de las circunstancias habidas y establecidas en la resolución primigenia, pues entiendo que habría que llevar a cabo un exhaustivo estudio, junto con la capacidad económica, y el régimen de visitas nuevo al adoptar medidas paterno-filiales, pues a buen seguro, se pretenderá y buscará un mayor acercamiento a los hermanos nuevos, que enriquecen⁴⁴ la relación con el consecuente crecimiento del menor, en esa búsqueda tan necesaria y ansiada del interés del menor, pues atendiendo al interés superior del mismo y el cambio jurisprudencial, tendente a una guarda y custodia compartida como régimen idóneo que comporta mayores beneficios⁴⁵, no sólo cabe la realización de una modificación patrimonial, sino también personal.

44 LACALLE NORIEGA, M y otros.: "Relaciones familiares y tiempo compartido y su efecto en el bienestar de los adolescentes", *Revista complutense de educación*, núm. 3, 2019, p. 913, constata en el artículo las conclusiones que se llegan en el estudio acerca de diversas variables que reflejan el bienestar familiar y sus consecuencias, donde se establece que el tiempo dedicado a los hijos, redundará en mejores relaciones familiares, mayor autoestima, actitudes prosociales, etc, evidenciándola importancia del tiempo compartido por padres e hijos.

45 En este sentido STS 29 abril 2013 (RJ 2013, 3269); STS 28 febrero 2017 (RJ 2017, 606); STS 12 mayo 2017 (RJ 2017, 2053); STS 13 julio 2017 (RJ 2017, 3622); STS 13 noviembre 2018 (RJ 2018, 4930).

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ DE OLALLA, P.: “Modificación de medidas y custodia compartida. Comentario a la STS de 20 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5376)”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, N° 110, 2019.

ASOCIACIÓN PROFESORES DERECHO CIVIL, *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, 2018.

BELTRÁN DE HEREDIA, P.: “La obligación legal de alimentos entre parientes”, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1958.

CUENA CASAS, M.: “Comentario del artículo 147 CC”, en AA. VV.: *Comentarios al Código Civil*, T. I, (dir. por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

DE VERDA, J.R. y BUENO BIOT, A.: “Los alimentos debidos a los hijos menores de edad: un Estudio Jurisprudencial”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IDIBE, núm. 13, agosto 2020.

FLORIT FERNÁNDEZ, C.: “El nacimiento de un nuevo hijo del deudor alimenticio como causa de modificación de la pensión”, *Actualidad Civil*, núm. 9, 2019

JIMENEZ MUÑOZ, F.J.: “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”, *Anuario de derecho Civil*, Ministerio de Justicia, núm. 2, 2006.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil*, Tomo IV, Familia, Dykinson, Madrid, 2017.

LACALLE NORIEGA, M y otros.: “Relaciones familiares y tiempo compartido y su efecto en el bienestar de los adolescentes”. *Revista complutense de educación*, núm. 3, 2019.

LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 2002.

LORENZO REGO, I.: *El concepto de familia en Derecho español: un estudio interdisciplinar*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2014.

MAGRO SERVET, V.: “Casuística de las obligaciones alimenticias en la reciente jurisprudencia”, *Boletín de Derecho de Familia*, El Derecho, núm. 7, febrero 2008.

MARTÍNEZ CALVO, J.: “Modificación de medidas definitivas relativas a los hijos menores sin necesidad de que se produzca una alteración “sustancial” de las

circunstancias. Comentario a la STS núm. 211/2019, de 5 de abril (RJ 2019, 1866)", *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 112, 2020.

MORENO NAVARRETE, M.A.: "Comentario a la Sentencia de 30 de abril de 2013". *Revista Cuaderno Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 9, 2014.

ROCHA ESPÍNDOLA, M.A.: "El principio del libre desarrollo de la personalidad en la persona, el matrimonio y la familia", *Cuadernos Jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano*, núm. 2(2), 2016.

SALAR SOTILLOS, M.J.: "La familia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español". *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IDIBE, núm. 8, bis (extraordinario), julio 2018.

TENA PIAZUELO, I.: "La nueva familia y el nuevo derecho de familia español". *Nuevo Derecho*, núm.9, 2011.